

Abierta instrucción por un delito, es inadmisibile la contradenuncia formulada por el inculpada.

Recurso de nulidad interpuesto por Manuel María Guillén en la causa que se le sigue por delito contra la fe pública.

Procede de Apurímac.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

A fs. 2, don Carlos Gamero, en representación de don Manuel María Guillén denuncia a doña Lucila Guillén por delito contra la fe pública consistente en la falsificación de una partida. cuya copia se ha presentado en un juicio civil que siguen las mismas personas sobre filiación. Por el mismo delito, a fs. 20, la inculpada Guillén denuncia al citado don Manuel María Guillén. Concluida la instrucción es elevada al Tribunal con los informes finales. El Fiscal a fs. 191 vta., emite dictamen opinando porque se declaren nulas las resoluciones de fojas 4 y 23, y se declare no haber lugar a la apertura de instrucción. El Tribunal resuelve de conformidad con su Fiscal. Contra este auto interpone recurso de nulidad el representante de don Manuel María Guillén.

El dictamen fiscal de fs. 191 vta. importa el planteamiento de una cuestión prejudicial. Elevada la instrucción al Tribunal Correccional, el Fiscal, conforme a normas establecidas, debe pronunciarse sobre el mérito de lo actuado, opinando si hay o no lugar a juicio oral, o si la instrucción es deficiente, pedir la ampliación; pero no puede, sustituyéndose a las partes, plantear excepciones o cuestiones prejudiciales que tienden a la impunidad. La ejecutoria de 24 de mayo de 1946 a que se refiere el Fiscal, así como la de 12 de julio del mismo año, no son aplicables al presente caso, porque se relacionan con duplicidad de acciones, esto es, que por el mismo hecho, se siguen jui-

cios civil y penal. En el presente caso, en el juicio civil no se discute la nulidad y falsedad de una partida, sino que en un juicio civil de filiación se ha presentado una copia de partida falsa. A tenor de las ejecutorias citadas y de una rigurosa interpretación del art. 3º del C. de P. P. no puede irse hasta la anulación de todo lo actuado en una instrucción, mandándose archivar las denuncias, tanto más cuanto que se trata de un delito grave. El artículo 4 del C. referido, establece que cuando se promuevan cuestiones que necesitan ser resueltas previamente para determinar si el hecho imputado tiene carácter delictuoso, el Tribunal —dice— **resolverá si debe continuar el procedimiento penal o no.** Sólo en los casos a que se refiere el artículo 5 del mismo Código, anulará la instrucción que se está llevando a cabo.

Por interpretación extensiva del art. 4º, tratándose de un caso especial como el presente, el Fiscal, sin renunciar a sus facultades de perseguir la sanción, debió solicitar se suspendiera el procedimiento mientras se define en el fuero civil la situación judicial del hecho que lo motiva, y el Tribunal, resolver en el mismo sentido.

Por las consideraciones expuestas, el Fiscal opina que **HAY NULIDAD** en el auto recurrido, y reformándolo, mandar que se reanude el proceso hasta que en el fuero civil se resuelva sobre el punto materia de la instrucción.

Lima, 27 de diciembre de 1947.

Villegas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de mayo de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que producida denuncia por don Manuel María Guillén contra doña Lucila Guillén por delito de falsificación de partidas

de bautismo y nacimiento presentadas en el juicio civil iniciado contra el denunciante por la referida Guillén, se abrió instrucción por auto de fojas cuatro; que en el desarrollo de la investigación y después de haber prestado su inestructiva la inculpada, formula ésta la denuncia de fojas veinte que alcanza los caracteres de la contraquerella del antiguo procedimiento, que al ser indebidamente admitida por el Juez ha originado un juicio penal doble; que si es cierto que ha precedido a esta instrucción un juicio civil sobre filiación de la menor Erlinda Guillén, al no haberse deducido ninguna excepción ni articulación que que la entorpeciera, ella llegó a su término, por lo que no se puede en este momento anular de oficio lo actuado que pone de manifiesto un grave delito que requiere inmediata sanción, primando por lo mismo, la acción penal sobre la civil: declararon NULO el auto recurrido de fojas ciento noventiséis, su fecha diez de octubre de mil novecientos cuarentisiete e insubsistente el de fojas veintitrés vuelto su fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarentiséis; en la causa segunda contra Lucila Guillén por delito contra la fe pública; mandaron que vuelvan los autos al mismo Fiscal doctor Niño Guzmán, de acuerdo con lo establecido en los artículos doscientos diecinueve y doscientos veinte del Código de Procedimientos Penales, por no ser de aplicación el artículo doscientos veintidós del Código acotado de pasar los autos a otro Fiscal; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza.— Fuentes Aragón.— Láinez Lozada.—
Eguiguren.— Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.

Cuaderno N° 3064.—Año 1948.
